

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0688/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de junio de 2021	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 0424000062821
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	1) Todos los oficios firmados por una persona servidora pública en específico, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021; y 2) Se le precisara la ubicación física de dicha servidora pública.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio AIZT/SEyGE/31/2021 de fecha 4 de mayo de 2021, emitido por su Subdirectora de Evaluación y Geoestadística, precisando que, en relación al requerimiento número 1, respecto al año 2018, no existían oficios firmados por dicha persona servidora pública, ya que aquella tomo protesta y recibió nombramiento a partir del mes de febrero del 2019; anexando únicamente una "Relación de oficios firmados por la referida Subdirección, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021".</p> <p>Y en lo que concierne al requerimiento número 2; proporcionó la ubicación física de dicha persona servidora pública; todo lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a los cuales se remite para evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que su inconformidad radica exclusivamente respecto a lo respondido por el sujeto obligado en relación a su requerimiento identificado con el numeral 1, ya que a su consideración, lo contestado no corresponde con los solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por otro lado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de la Subdirección de Evaluación y Geoestadística, entregue materialmente los referidos oficios firmados por la persona servidora pública de referencia durante el periodo precisado, de manera integral o bien, en caso de contener datos personales susceptibles de protección o información susceptible de clasificación, entregar versión pública de aquellos, previo sometimiento a su comité de transparencia, acompañado del acta de la sesión emitida por el mismo. O en caso de no contar con aquéllos, deberá emitir pronunciamiento debida y suficientemente fundado y motivado y/o someterlos a su comité de transparencia para la declaración formal de inexistencia; lo anterior en atención a los artículos 17, 18, 88, 89, 90 fracción II, VIII, IX, XII, 91, 169, 173, 175,176, 180, 183,186 y 217 de la Ley de Transparencia.</b></li> <li>• <b>Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</b></li> </ul>	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
---	-----------------

Ciudad de México, a **16 de junio de 2021.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0688/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 7 de enero de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0424000062821. Con fecha de inicio de trámite: 3 de mayo de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito me sean proporcionados todos los oficios firmados por la Subdirectora de Evaluación y Geoestadística Miriam Rosario Gómez Valenzuela, de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*

*Así como la ubicación física de dicha servidora pública.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: *“Correo Electrónico”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 17 de mayo de 2021<sup>1</sup>, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio número DEPDyS/0118/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por su Directora Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad; y oficio número AIZT/SEyGE/31/2021

---

<sup>1</sup> Se hace del conocimiento de las partes que derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos ACUERDO 0001/SE/08-01/2021, ACUERDO 0002/SE/29-01/2021 Y ACUERDO 0007/SE/19-02/2021**; estableciéndose en el **Calendario Escalonado respectivo**, como regreso gradual para el presente sujeto obligado, el **día 1 de marzo de 2021**; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

de fecha 4 de mayo de 2021, emitido por su Subdirectora de Evaluación y Geoestadística. En su parte conducente, dichos oficios, señala lo siguiente:

### DEPDyS/0118/2021

[...]

En virtud de lo anterior y con la finalidad de desahogar el requerimiento que nos ocupa, anexo al presente remito a usted copia simple de los oficios **AIZT/SEyGE/31/2021** signado por la Subdirectora de Evaluación y Geoestadística, documento a través del cual se da atención a la solicitud que nos ocupa, en estricto apego a sus funciones y atribuciones.

Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estimando el contexto anterior y valorando que la Subdirección a su honorífico cargo se encuentra adscrita esta Dirección Ejecutiva, encomiendo a usted realizar una revisión minuciosa de la información proporcionada por el área a fin de garantizar que esta de atención a lo requerido por el solicitante.

Sin más agradeciendo de antemano la pronta atención al presente, reciba un cordial saludo.

[...]” [SIC]

### AIZT/SEyGE/31/2021

[...]

Por lo anterior le informo lo siguiente:

**PREGUNTA:** Solicito me sean proporcionados todos los oficios firmados por la Subdirectora de Evaluación y Geoestadística Miriam Rosario Gómez Valenzuela, de los años 2018, 2019, 2020, 2021.

**RESPUESTA:**

En base a los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo:

El nombramiento de Subdirectora de Evaluación y Geoestadística consta a partir del 1 de febrero de 2019, por lo cual, no existe oficio alguno firmado por la C. Miriam Rosario Gómez Valenzuela en el año 2018, ya que toma el cargo a partir de la fecha en que fue emitido dicho nombramiento.

Por lo cual se envía la información que consta en el archivo de la Subdirección de Evaluación y Geoestadística.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

**PREGUNTA:** Así como la ubicación física de dicha servidora pública.

**RESPUESTA:**

La ubicación física de la Subdirección de Evaluación y Geoestadística, se encuentra ubicada en el segundo piso, Ala sur del edificio Sede, ubicado en Av. Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México

Lo anterior con fundamento en los artículos 7, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 Incisos II,V,VI, VII, XII, XVIII, artículos 9,12,13 de la Ley Federal De Protección a Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

**Anexando únicamente una “Relación de oficios de la referida Subdirección, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021”.**

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 19 de mayo de 2021 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

*“ Solicite se me proporcionaran los oficios firmados y me mandaron un listado con los escasos números de oficio que ha firmado lo cual yo no solicite por lo que no están siendo transparentes de acuerdo a la Ley de la materia.” [SIC]*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 24 de mayo de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 25 de mayo de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 26 de mayo de 2021 al 3 de junio de 2021; sin que ninguna de las partes haya ejercido su derecho de realizar manifestaciones, alegatos y/o ofrecer pruebas.

**VI. Cierre de instrucción.** El 11 de junio de 2021, se tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar manifestaciones, alegatos, así como para ofrecer pruebas; consecuentemente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la **Alcaldía Iztacalco**, le proporcionara 1) Todos los oficios firmados por una servidora pública en específico, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021; y 2) le precisara la ubicación física de dicha servidora pública.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio AIZT/SEyGE/31/2021 de fecha 4 de mayo de 2021, emitido por su Subdirectora de Evaluación y Geoestadística, precisando que, en relación al **requerimiento número 1**, *respecto al año 2018, no existían oficios firmados por dicha persona servidora pública, ya que aquélla tomo protesta y recibió nombramiento a partir del mes de febrero del 2019; anexando únicamente una “Relación de oficios firmados por la referida Subdirección, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021”.*

---

<sup>2</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

Y en lo que concierne al **requerimiento número 2**; *proporcionó la ubicación física de dicha persona servidora pública*; todo lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a los cuales se remite para evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que **su inconformidad radica exclusivamente respecto a lo respondido por el sujeto obligado en relación a su requerimiento identificado con el numeral 1, ya que a su consideración, lo contestado no corresponde con lo solicitado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión y no obstante el haber sido debidamente notificadas la partes; ninguna de ellas presentó manifestaciones, alegatos ni ofreció pruebas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la información proporcionada en relación al requerimiento identificado con el numeral 1, corresponde con lo solicitado.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración precedente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: **que se logra dilucidar que, la persona recurrente se agravia exclusivamente respecto a lo respondido por el sujeto obligado en relación al requerimiento identificado con el numeral 1, ya que a su consideración lo contestado no corresponde con lo solicitado; por lo que la contestación dada por**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

**el sujeto obligado al requerimiento identificado con el numeral 2 se tiene por actos consentidos tácitamente.**

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la información proporcionada en relación al requerimiento identificado con el numeral 1, corresponde con lo solicitado;** resulta indispensable recordar en que consistió dicho requerimiento y lo que el sujeto obligado contestó y/o entregó al respecto.

Así tenemos que el **-requerimiento 1-** consistió en obtener **1) Todos los oficios firmados por una servidora pública en específico, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.**

Consecuentemente, el sujeto obligado **emitió una respuesta**, en el sentido siguiente:

***“En base a los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia... , le informo:***

***El nombramiento de la Subdirectora de Evaluación y Geoestadística consta a partir del 1 de febrero de 2019, por lo cual no existe oficio alguno firmado por C.***

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

<sup>4</sup> Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

***Miriam Rosario Gómez Valenzuela en el 2018, ya que tomo el cargo a partir de la fecha en que fue emitido dicho nombramiento.***

***Por lo cual se envía la información que consta en el archivo de la Subdirección de Evaluación y Geoestadística” (Sic)***

Ahora bien, este órgano resolutor **determina que con dicha respuesta, no se puede tener por satisfecho lo requerido**; lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

**1.- Efectivamente, lo entregado por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado**; pues del requerimiento que nos atiende, se desprende que **la intención de la persona ahora recurrente, era la de obtener acceso a los referidos documentos**; es decir, el obtener del sujeto obligado, **no una la relación de los referidos oficios, sino físicamente aquellos que hayan sido firmados por la persona servidora pública de referencia durante los periodos precisados.**

Así pues, es claro que la relación o listado de los oficios emitidos por citada la persona servidora pública **no corresponde con lo solicitado y/o con la intención de la persona solicitante de obtener materialmente esos documentos.**

Ahora bien, la multicitada **relación o listado de los oficios** que le fue entregada a la persona solicitante, se traduce en un **hecho notorio**<sup>5</sup> e incluso en una **confesión expresa**<sup>6</sup> de la unidad administrativa del sujeto obligado, **de aceptación de**

<sup>5</sup> Que se trae a colación con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Lo anterior en atención lo establecido en siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro señalan lo siguiente: “CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

**competencia y de que en sus archivos existe o resguarda la información solicitada;** por lo que, se desprende válidamente que el sujeto obligado estaba y está en posibilidades de entregar los documentos solicitados; pues cabe recordar que, los sujetos obligados están compelidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas; lo anterior con fundamento en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Con base en lo anterior, y en atención al artículo 208 de la Ley de la materia, la referida unidad administrativa competente del sujeto obligado, al tener la obligación de documentar lo requerido de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y al obrar estos en sus archivos, debió otorgar acceso a los aludidos oficios en el formato en que le fueron solicitados, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Consecuentemente, y en aras del principio de máxima publicidad, **el sujeto obligado debió entregar materialmente los referidos oficios firmados por la persona servidora pública de referencia durante el período precisado, de manera integral o bien**, en caso de contener datos personales susceptibles de protección o información susceptible de clasificación, **entregar versión pública de aquéllos**, previo sometimiento a su comité de transparencia, acompañado del acta de la sesión emitida por el mismo. O en caso de no contar con aquéllos, debió someterlos a su comité de

---

FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”; y “COMPETENCIA. EL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL EN FAVOR DEL CUAL SE DECLINA, PARA QUE SE AJUSTE LA DEMANDA A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN AL QUE PERTENECE, CONSTITUYE SU ACEPTACIÓN TÁCITA”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

transparencia para la **declaración formal de inexistencia**; lo anterior en atención a los artículos 17, 18, 88, 89, 90 fracción II, VIII, IX, XII, 91, 169, 173, 175, 176, 180, 183, 186 y 217 de la Ley de Transparencia.

**2.-** Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante, lo manifestado por el sujeto obligado **en relación a lo solicitado concerniente al año 2018**; pues no obstante que, señaló que no existían dado que la referida persona servidora pública, tomo protesta hasta febrero de 2019 al entregársele su nombramiento, **aquella aseveración no fue debidamente fundada ni motivada; pues no adjuntó documento alguno que hiciera prueba fehaciente de lo dicho, que generar certeza jurídica en la persona solicitante.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...  
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>7</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>8</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>9</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>10</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.** Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>11</sup> y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>12</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0424000062821 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio número DEPDyS/0118/2021 de fecha 10 de mayo de 2021, emitido por su Directora Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad; y oficio número AIZT/SEyGE/31/2021 de fecha 4 de mayo de 2021, emitido por su Subdirectora de Evaluación y Geoestadística; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>13</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene parcialmente desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la **Alcaldía Iztacalco**, a efecto de que:

- **Previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de la Subdirección de Evaluación y Geoestadística, entregue materialmente los referidos oficios firmados por la persona servidora pública de referencia durante el período precisado, de manera integral o bien, en caso de contener datos personales susceptibles de protección o información clasificable, entregar versión pública de aquellos, previo sometimiento a su comité de transparencia, acompañado del acta de la sesión emitida por el mismo. O en caso de no contar con aquéllos, deberá emitir pronunciamiento debida y suficientemente fundado y motivado y/o someterlos a su comité de transparencia para la declaración formal de inexistencia; lo anterior en atención a los artículos 17, 18, 88, 89, 90 fracción II, VIII, IX, XII, 91, 169, 173, 175,176, 180, 183,186 y 217 de la Ley de Transparencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0688/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**